



Doctor:

JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ

Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Neiva - Huila

DEMANDANTE: *CRISTIAN PIÑACUE M.*

DEMANDADO: *OSCAR EDUARDO LÓPEZ CUELLAR*

REFERENCIA: *RECURSO DE REPOSICION*

RADICADO: *41-001-41-89-003-2020-00788-00*

OSCAR JULIO PUERTO GRANADOS, mayor de edad e identificado con C.C. 7.226.632 de Duitama y T.P. 266.870 del C.S.J. Mediante el presente escrito y actuando en mi calidad de endosatario en procuración del señor **CRISTIAN PIÑACUE M.**, mayor de edad, e identificado con cedula de ciudadanía No. 1.082.158.177 y con domicilio la ciudad de Duitama – Boyacá, por medio del presente escrito me permito presentar **RECURSO DE REPOSICION** contra el auto de fecha diciembre 16 de 2020, mediante el cual se niega el mandamiento de pago del proceso referido fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: En mi calidad de endosatario en procuración del señor CRISTIAN PIÑACUE M, identificado con cédula de Ciudadanía No. 1.082.158.177, formule demanda ejecutiva con el objeto de que se ordenara el mandamiento de pago y se ordenara la medida cautelar solicitada.

SEGUNDO: En auto del pasado dieciséis de diciembre se negó el mandamiento de pago de acuerdo a los argumentos del despacho por no cumplir lo preceptuado en el artículo 621 del código del comercio, en espacial a lo que refiere a la falta de firma del Girador.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto solicito a su señoría se reponga la decisión y se ordene el mandamiento de pago, para lo cual expongo lo manifestado en la Sentencia STC 1464 de 2019, mediante la cual se resuelven cuestiones referentes a la vulneración del debido proceso y, alrededor de lo que atañe al tema en concreto, precisa aspectos sobre la creación y validez de una letra de cambio.

A grandes rasgos, el caso objeto de estudio se basa en el cobro de una letra de cambio que un tribunal en segunda instancia declaró no era procedente, al determinar que por no cumplir a cabalidad con los requisitos que exige la legislación comercial para la creación de un título valor de esta categoría, como lo es la firma del girador

Oscar Julio Puerto Granados

ABOGADO

Celular: 3208502172

Email: ojpg.abogado@gmail.com



(demandante), dicho documento no había nacido a la vida jurídica, es decir, no era válido, ni exigible. El tribunal argumentó:

“(…) en lo que respecta al cartular aportado por el demandante como base de la acción ejecutiva, que aquél [aquel] carecía de la firma de su creador y, por tanto, era inexistente como instrumento cambiario, (….) y de conformidad con el artículo 671 del Código de Comercio para su existencia es indispensable que contenga los requisitos (….) dentro de los cuales está la firma del girador”.

“en que el girado (deudor) firma el espacio de la letra denominado “aceptada” se impone a sí mismo el cumplimiento de la obligación contenida en el título valor” En contraste, la mencionada Corte Suprema de Justicia estableció que no era procedente dicha interpretación por parte del tribunal, ya que en el momento en que el girado (deudor) firma el espacio de la letra denominado “aceptada” se impone a sí mismo el cumplimiento de la obligación contenida en el título valor, para lo cual expresó:

“(…) cuando el deudor (….) suscribió la letra de cambio en el margen izquierdo del título bajo la expresión “ACEPTADA”, se dio a sí mismo una orden de pago, obligación de carácter crediticio que debía satisfacer a favor del beneficiario del instrumento cambiario (….)”

(El resaltado es nuestro)

Adicionalmente, la Corte precisó:

“(…) todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título-valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque (….) debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe dos calidades: la de aceptante-girado y la de girador-creador.”

(El resaltado es nuestro)

La Corte a su vez dictaminó que según lo proclama el artículo 676 del Código de Comercio al expresar que **“la letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador, este último quedará obligado como aceptante…”**, en el momento en que el demandado (deudor) firmó aceptando la letra se crearon para él dos condiciones, la de girado y girador, con lo cual se estableció la creación del título valor y además la obligación de sufragar el mismo, manifestando:

“La situación descrita se enmarca dentro de lo normado por el artículo 676 de la codificación mercantil respecto del giro de la letra de cambio “a cargo del mismo girador”, caso en el cual, según este precepto, “el girador quedará obligado como aceptante”, de ahí que al considerar la accionada que al documento aportado

Oscar Julio Puerto Granados

ABOGADO

Celular: 3208502172

Email: ojpg.abogado@gmail.com



como base del recaudo le faltaba un requisito de su esencia —la firma de quien lo creó— (...) desconoció que en la persona del ejecutado convergieron, de un lado, la calidad de girado, y de otro, la de girador, con lo cual pasó a ser el sujeto emisor de la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, condición que identifica al creador del título-valor.”

(El resaltado es nuestro)

Con base en las consideraciones descritas, la mencionada Corte determinó **que la letra de cambio, según las disposiciones mercantiles, conservaba su validez y existencia en el mundo jurídico, y que aunque la firma del demandante no figurara en el título valor por las razones manifestadas, su cobro sí era procedente.**

Con toda deferencia;

Atentamente:

OSCAR JULIO PUERTO GRANADOS
C.C. 7.226.632 DE DUITAMA
T.P. 266.870 del C.S.J.

Oscar Julio Puerto Granados

ABOGADO

Celular: 3208502172

Email: ojpg.abogado@gmail.com